REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0003-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: "*Proteger el patrimonio natural y cultural del país.*";

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*";

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*";

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*";

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: "*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*";

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: "*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.*";

Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: "*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.*";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*";

Que el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*";

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.*";

Que el inciso primero del artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre el patrimonio natural y ecosistemas que: "*(…) El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (…)*";

Que mediante Decreto Supremo Nro. 77, publicado en el Registro Oficial Nro. 739 del 7 de febrero de 1975, Ecuador ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES;

Que la República del Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica a través de los instrumentos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales Nro. 128 y 148 del 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y usos sustentable de la diversidad biológica. El Ecuador, como signatario de este Convenio busca concretar sus tres objetivos que son conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*";

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: "*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*";

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: "*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*";

Que el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: "*La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado.*";

Que el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente establece que: "*La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional.*";

Que el artículo 64 del Código Orgánico del Ambiente establece que: "*La conservación ex situ procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnología y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados*";

Que el artículo 65 del Código Orgánico del Ambiente establece que: "*Entre las especies de vida silvestre susceptibles de una conservación ex situ se incluyen: 1. Las que se encuentren reducidas en su tamaño poblacional o de distribución restringida, las amenazadas de extinción, las amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas in situ; 2. Las que*

posean particular importancia científica, económica, alimentaria o medicinal, actual o potencial; 3. Las que sean aptas para la crianza, cultivo o mejoramiento genético de sus parientes; 4. Las que hayan sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo y domesticación o que se encuentren en colecciones y bancos de germoplasma; 5. Las que cumplan una función clave en las cadenas tróficas; 6. Las que no pueden ser reintroducidas a su medio natural de conformidad con criterios técnicos; 7. Las que sean de utilidad para el control biológico; y, 8. Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional";

Que el artículo 139 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.";*

Que el artículo 317 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: (…) 7. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para los medios de conservación y manejo ex situ que afecte la vida silvestre o la seguridad de la población. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320";*

Que *el artículo* 320 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes: (…) 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción; (…)4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;".*

Que el artículo 42 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "*La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*";

Que el artículo 83 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias. Se establecen las siguientes políticas: 1) Promover la conservación, manejo y protección in situ y ex situ de la vida silvestre a nivel nacional, (…) 6) Fortalecer la conservación de la biodiversidad a través de mecanismos que mejoren el bienestar de la fauna silvestre garantizando la salud humana, animal y ecosistémica en articulación con los diferentes niveles de gobierno, considerando las competencias y atribuciones interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas; y, (…)";*

Que el artículo 85 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que:

"Las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, traslocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias.";

Que el artículo 87 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "*Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección. La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección.*";

Que *el artículo 90 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los mecanismos por los cuales la conservación ex situ aporte a la conservación in situ de la biodiversidad, priorizando la recuperación y rehabilitación de especies amenazadas y su reintroducción en hábitats naturales. La Autoridad Ambiental Nacional identificará los sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestre, con base en criterios técnicos y científicos, y emitirá los lineamientos para su gestión";*

Que *el artículo 94 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Para la liberación, traslocación, reintroducción, repoblación y repatriación de especies de vida silvestre, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, previo un análisis de factibilidad y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la misma en la normativa que se expida para el efecto, así como en la normativa nacional e internacional aplicable, en coordinación con las demás autoridades competentes. En todos los casos se observarán lineamientos de sanidad fito y zoosanitaria; en casos de fauna silvestre, se observarán los criterios de bienestar animal establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.";*

Que *el artículo* 99 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"La Autoridad Ambiental Nacional emitirá lineamientos precautorios, preventivos y de remediación en cuanto a sanidad y bienestar animal para salvaguardar la integridad de la fauna silvestre, en coordinación con el sector público y privado."*

Que *el artículo 108 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "La Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces, en su condición de Autoridad Administrativa de la Convención CITES en el Ecuador, en el ámbito de sus competencias, es responsable de la regulación, vigilancia y control del comercio internacional, recolección, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial, debidamente autorizados, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES; para lo que coordinará con las Autoridades Científicas y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, así como de Cooperación.";*

Que el artículo 114 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales Judiciales a jueces y tribunales competentes para el conocimiento, sustanciación y resolución, en diversas instancias de sede judicial, de asuntos civiles, penales o*

contencioso administrativos relativos al comercio internacional de especímenes de especies de flora y fauna silvestres listadas en los Apéndices I, II y III CITES.";

Que el artículo 115 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia a aquellas competentes para la vigilancia y control, en su ámbito de competencia, del comercio internacional, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas, o medios de conservación ex situ, de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES.*";

Que *el artículo 120 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Los especímenes de las especies listadas en los Apéndices I o II CITES sólo podrán ser comercializados cuando su reproducción esté debidamente autorizada y registrada ante la Autoridad Administrativa CITES.";*

Que *el artículo 121 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Se prohíbe el comercio internacional de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES que estén listadas en la legislación nacional sobre vedas, aprovechamiento condicionado, o en otras listas de especies cuya comercialización esté prohibida a nivel nacional.";*

Que *el artículo 170 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Solicitud para el funcionamiento.- Para el funcionamiento de los medios de conservación y manejo ex situ de vida silvestre, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto, donde se incluya lo siguiente: a) Nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad; b) Ubicación geográfica del lugar donde operará el medio de conservación y manejo ex situ; c) Título de domino de la propiedad donde operará el medio de conservación y manejo ex situ o contrato de arrendamiento, según corresponda; d) Plan de manejo y plan de cierre del medio de conservación y manejo ex situ, en los formatos y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y, e) Otros requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que *el artículo 171 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "La Autoridad Ambiental Nacional autorizará el funcionamiento de los medios de conservación y manejo ex situ, a través de la emisión de una patente anual, que será renovada al inicio de cada año fiscal, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Contar con personal especializado en el manejo de vida silvestre ex situ. Para el manejo de fauna, deberá contar con un veterinario y un biólogo; y para el manejo de flora, con un biólogo o profesional de carreras afines. Los museos y herbarios deberán contar con profesionales taxidermistas, taxónomos u otros afines; b) Contar con un plan de manejo, que deberá actualizarse cada dos años; c) Contar con programas de educación ambiental y conservación relacionados con la gestión de la vida silvestre; d) Mantener un inventario actualizado de los especímenes que ingresan y egresan; e) Mantener un expediente de cada espécimen; f) Presentar un informe anual de cumplimiento del plan de manejo, con la documentación de respaldo correspondiente, en el formato y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,*

g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.";

Que *el artículo 173 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Bioseguridad para medios de conservación y manejo ex situ.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad de los medios de conservación y manejo ex situ a todas las medidas fito y zoosanitarias y medidas de bienestar animal para la protección de la vida silvestre, de acuerdo al plan de manejo de cada especie, bajo los formatos establecidos para el efecto. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de bioseguridad y bienestar animal para los medios de conservación y manejo ex situ, en observancia a las normas internacionales aplicables y en coordinación con otras entidades competentes";*

Que *el artículo 174 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre mantendrán a los animales bajo condiciones de bienestar animal, que serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con estándares internacionales y que incluirán los cinco dominios del bienestar animal relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. En los medios de conservación y manejo ex situ no se realizarán actividades de entretenimiento que involucren a los animales";*

Que *el artículo 179 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación y manejo ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados, únicamente en calidad de custodia temporal, considerando su capacidad de mantenimiento en condiciones adecuadas, para lo cual se establecerán los mecanismos de trazabilidad y gestión. La Autoridad Ambiental Nacional determinará el medio de conservación y manejo ex situ más idóneo para la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre. En todos los casos, se deberá levantar acta para el registro de la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre, en los formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.";*

Que *el artículo 183 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "Se reconocen los siguientes medios de conservación y manejo ex situ: a) Viveros con fines comerciales; b) Viveros sin fines comerciales; c) Jardines Botánicos; d) Zoológicos; e) Acuarios; f) Centros de rescate y rehabilitación; g) Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales; h) Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales; i) Centros de paso; j) Santuarios ex situ; y, k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.";*

Que *el artículo 847 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados únicamente en calidad de custodia temporal, conforme las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III del Libro Segundo de este Reglamento.";*

Que el artículo 173 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: "*A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad de los medios de conservación y manejo ex situ a todas las medidas fito y zoosanitarias y medidas de bienestar animal para la protección de la vida silvestre, de acuerdo al plan*

de manejo de cada especie, bajo los formatos establecidos para el efecto. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de bioseguridad y bienestar animal para los medios de conservación y manejo ex situ, en observancia a las normas internacionales aplicables y en coordinación con otras entidades competentes";

Que el artículo 174 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Bienestar animal.- Los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre mantendrán a los animales bajo condiciones de bienestar animal, que serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con estándares internacionales y que incluirán los cinco dominios del bienestar animal relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. En los medios de conservación y manejo ex situ no se realizarán actividades de entretenimiento que involucren a los animales";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 4 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua;

Que el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio 2021, decreta: "Cámbiese la denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua", por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica".

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador designó a Inés María Manzano Díaz como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que mediante Sentencia No. 253-20-JH/22, (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso "Mona Estrellita" la Corte Constitucional reconoce en su Numeral 181 que: *Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. I. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de Inter especie e interpretación ecológica. II. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta. III. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra. IV. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra";*

Que mediante Sentencia No. 253-20-JH/22, (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso "Mona Estrellita" la Corte Constitucional despone al

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: *"I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia. II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca";*

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1374-M de 17 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "*…para su revisión y análisis la viabilidad de la emisión, a través de acuerdo ministerial, del "Protocolo de Protección de Animales Silvestres en Procesos de Retención y Decomiso" y la "Norma Técnica para Establecer las Condiciones Mínimas para Cuidadores y Tenedores de Animales Silvestres (Medios de Conservación y Manejo ex situ)"*

Que mediante memorando Nro. Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1702-M de 14 de octubre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir el Protocolo para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso y la norma técnica para establecer los criterios mínimos que deben cumplir los tenedores legales de vida silvestre.

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 47 y 65 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el Protocolo para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso, el cual tiene por objeto, además de cumplir con la normativa ambiental vigente en cuanto a los procesos de retenciones y decomisos, establecer los lineamientos para garantizar el bienestar animal durante estos procesos, respetando a los animales silvestres como sujetos de derechos.

El instrumento al que se refiere el presente artículo, forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial (Anexo 1).

Artículo 2.- Expedir la norma técnica para establecer los criterios mínimos que deben cumplir los tenedores legales de vida silvestre, la cual, tiene por objeto establecer las condiciones mínimas a ser cumplidas por los Medios de Conservación y Manejo *ex situ*, para mantener un adecuado manejo bajo condiciones de sanidad y bienestar animal.

El instrumento al que se refiere el presente artículo, forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial (Anexo 2).

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en los instrumentos que se expiden con el presente Acuerdo Ministerial, serán de cumplimiento obligatorio para las personas que realicen actividades de retención y decomiso, y para las personas naturales o jurídicas que mantengan bajo su custodia ejemplares de fauna silvestre en el territorio ecuatoriano, incluido las Islas Galápagos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- El personal técnico encargado de los procesos de retención de vida silvestre deberá recibir formación y capacitación continua. Los programas de capacitación se realizarán de manera conjunta entre los distintos actores con experiencia y bajo criterios técnicos especializados.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Biodiversidad.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ